



Doce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00325-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos, el 30 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se propondrán unos hechos cronológicos, haciendo un recuento ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se gestó la presunta unión marital entre los pretensos compañeros permanentes, con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones – donde convivieron las partes.
2. Se excluirá toda la relación de bienes (documentos, hechos y súplicas) que presuntamente conformaron la sociedad patrimonial; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.
3. Se indicará si se ha adelantado el trámite de sucesión del pretenso compañero permanente fallecido, a efectos de determinar si se debe darse aplicación a la derivación consagrada en el canon 87 del C. G. del P., esto es, integrando a los causahabientes indeterminados de éste.
4. Se allegará el registro civil de nacimiento del pretenso compañero permanente fallecido, donde puedan apreciarse sus notas marginales.
5. Se aclarará si el nombre de uno de los codemandados es “*María Elvia Luz Cano Estrada*”, o “*Elvia Luz Cano Estrada*”.
6. Se allegará un nuevo poder, donde se incluya a la codemandada “*María Elvia Luz Cano Estrada*”, o “*Elvia Luz Cano Estrada*”, canon 74 del C. G. del P.
7. Se allegará el registro civil de nacimiento de todos los codemandados, a fin de acreditar la afiliación que se les indilga, numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.
8. Se le recuerda al vocero judicial de la parte accionante que la eventual declaratoria de sociedad será patrimonial entre compañeros permanentes, y no de hecho, como impropriamente aduce en las suplicas.
9. En las pretensiones también se solicitará de manera técnica la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, numeral 4° del canon 82 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por MIRYAN DE JESÚS HOYOS TABORDA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante HERNÁN DARÍO CANO ESTRADA, siendo los primeros – determinados – i) JAIRO ALONSO; ii) ORLANDO ANTONIO; iii) HUGO ALBERTO; iv) LUIS ALBERTO; v) JUAN GONZALO; vi) RICARDO DE JESÚS; vii) ESTELLA DEL SOCORRO; viii) CARLOS MARIO; ix) NORA DEL SAGRARIO; y x) ELVIA LUZ CANO ESTRADA, en calidad de colaterales del *de cuius*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.